

ORDENANZA N° 40.473

B.M. 17.454

Publ.18/1/985

Artículo 1º- Crease el Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de Equipos contra Incendios en sus distintos tipos (matafuegos).

Artículo 2º - El Registro, cuya creación se dispone, funcionará en el ámbito de la subsecretaría de Inspección General.

Comentario:

Según Resolución 007/SDE/2002- De fecha 17/05/2002, el registro mencionado funciona en el Laboratorio de Ensayo de Materiales, dependiente de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor – Secretaría de Desarrollo Económico – GCBA.

Artículo 3º- Todos los matafuegos que deban ser instalados conforme a las disposiciones del Código de Edificación deberán ser fabricados, recargados y reparados con las exigencias del Instituto de Racionalización de Materiales (IRAM) en las empresas que se encuentren inscriptas en el Registro que se crea por la presente ordenanza.

A los efectos de la exigencia de las normas IRAM, las empresas no están obligadas a asociarse a entidad privada alguna que garantice su cumplimiento, ni contar con ningún tipo de licencia que no sea la inscripción en el Registro mencionado.

Tampoco estarán obligadas a adquirir sellos, timbres o cualquier otro elemento que no sea los expedidos por el organismo municipal competente.

(Conforme al texto Art. 1º de la Ordenanza N° 44.558 N/P) (1)

Artículo 4º - Los establecimientos alcanzados por la presente ordenanza, deberán registrarse obligatoriamente, y acreditar las condiciones y requisitos mínimos que seguidamente se establecen, sin perjuicio de los que fijen posteriormente, por vía de reglamentación:

- a) Nota presentación que incluya: solicitud de registro, razón social o denominación, domicilio, actividad a desarrollar (fábrica, comercio, reparación y/o recarga);
- b) Razón social o denominación
- c) Productos comprendidos;
- d) Equipos específicos de producción, reparación, recarga y/o control de calidad y supervisión con que da cuenta el establecimiento;
- e) Habilitación municipal, conforme los Códigos y Ordenanzas vigentes;
- f) Profesional responsable inscripto en los Registros de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con título de ingeniero mecánico o industrial, ingenieros navales, ingenieros químicos, ingenieros aeronáuticos e ingenieros mecánicos aeronáuticos. *(Con la modificación dispuesta por el Art. 1º de la Ordenanza N° 41.632, B.M. 17.928)*

Artículo 5°- Los establecimientos comprendidos, funcionarán bajo la supervisión y responsabilidad técnica de un Director Técnico con título habilitante, certificado por el Consejo Profesional de Ingeniería, e inscripto en el Registro de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6°- Facultase a la Subsecretaría de Inspección General, para retirar los matafuegos instalados, sin previo aviso, y someterlos a exámenes en el laboratorio.

Artículo 7°- Los establecimientos incluidos en el régimen de la presente ordenanza, registrados y habilitados, deberán adquirir en la Dirección General de Rentas, una tarjeta que certificará la vigencia de matafuego, clase, capacidad, fecha de su carga, fecha de vencimiento y garantía de la empresa habilitada. El precio, su incremento, como su implementación se regirá por la oportuna reglamentación. La tarjeta referenciada, se anexará a cada matafuego.

Artículo 8° - Los establecimientos que se encuentren en actividad, así como lo que se inscriban en el futuro, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la presente normativa, dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 9° - El Departamento Ejecutivo, propondrá las sanciones a incluir en el Régimen de Penalidades por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

DECRETO Nº 3793/985
B.M. 17.545

Publ.30/05/985

Artículo 1° - Apruébese la reglamentación de la Ordenanza Nº 40.473 (B.M. 17.454) por la que se crea el Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de Equipos contra Incendios en sus distintos tipos (matafuegos), cuyo texto forma parte integrante del presente decreto, juntamente con los anexos I, II, y III.-

REGLAMENTACION ORDENANZA Nº 40.473
(B.M. Nº 17.454)

Capítulo I

GENERALIDADES

1.1 Todos los matafuegos y equipos contra incendios que se fabriquen, instalen, reparen recarguen y/o se comercialicen en la Capital Federal y los que procedan de otras jurisdicciones, deberán ser aprobados por el Organismo Municipal competente. Además, deberán cumplir con las Normas IRAM durante todos los procesos y/o con las normas que pueda establecer el Organismo Oficial competente. Además, deberán cumplir con las normas IRAM durante todos los procesos y/o con las normas que pueda establecer el Organismo Oficial competente.

Además deberán contar con:

- a) Matafuegos nuevos: Sello IRAM de conformidad con la norma IRAM correspondiente.
- b) Matafuegos usados: Los mantenimientos y/o recargas serán efectuadas por las empresas que posean el sello IRAM de conformidad con norma IRAM para servicios de mantenimiento y recarga de matafuegos.

A partir de los ciento ochenta (180) días de la sanción del presente será condición previa para la inscripción en el Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de elementos contra Incendio (matafuegos), el contar con el sello IRAM otorgado por el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales. Las empresas ya inscriptas deberán revalidar su inscripción en igual plazo.

(Con la modificación dispuesta por el Art. 1º del Decreto Nº 452/990, B.M. 18734).

Comentario:

Se transcribe a continuación la modificación dispuesta por la Ordenanza Nº 44.558 en relación al tema de sellos:

A los efectos de la exigencia de las normas IRAM, las empresas no están obligadas a asociarse a entidad privada alguna que garantice su cumplimiento al no contar con ningún tipo de licencia que no sea la inscripción en el Registro mencionado. Tampoco estarán obligadas a adquirir sellos, timbres o cualquier otro elemento que no sean los expedidos por el organismo municipal competente.

1.2 De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Nº 40.473 Art. 1º, se crea un Registro de Fabricantes, Reparadores, Recargadores de elementos contra incendios (matafuegos). Las empresas que se inscriban en el Registro mencionado; además de los requisitos establecidos en la referida ordenanza deberán acreditar lo siguiente:

Capítulo II

DE LOS FABRICANTES

2.1 Nota Con carácter de Declaración Jurada, sellada con el estampillado de ley vigente, que contenga:

- a) Solicitud de Inscripción en el Registro, como Fabricante;
- b) Razón social o denominación;
- c) Domicilio;
- d) Nombre, domicilio del Director bajo cuya supervisión funciona el establecimiento; firmando además la nota de presentación.

2.2 Nota con el detalle de los equipos específicos de producción y control de calidad para su verificación por parte de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Estos equipos deberán ser de características tales que permitan construir los equipos declarados, según las exigencias de las normas IRAM en vigencia.

Si efectúa proceso de recarga y/o reparación deberá contar con la totalidad del equipo exigido a los recargadores y/o reparadores.

Habilitación que autorice el funcionamiento del establecimiento, de acuerdo con las normas vigentes, en el lugar de radicación.

2.3 Fotocopia autenticada de la licencia para utilizar el sello IRAM otorgado por el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales de los matafuegos a fabricar y/o comercializar. *(Incorporado Por Art.1º del Decreto N° 452/990, B.M. 18.737)*

Capítulo III

DE LOS RECARGADORES Y/O REPARADORES

3.1 Nota con carácter de Declaración Jurada, sellada con el estampillado de ley vigente, que contenga:

- a) Solicitud de inscripción en el Registro como Recargadores y/o Reparadores;
- b) Razón social o denominación;
- c) Domicilio;
- d) Nombre, domicilio del director bajo cuya supervisión funciona el establecimiento; firmando además la nota de presentación.

3.2 Nota con el detalle de los equipos específicos de producción y control de calidad para su inspección por parte de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Estos equipos deberán ser tales que permitan realizar las tareas de reparación, recarga y revisión periódica según las exigencias de las normas IRAM y anexos que forman parte de la presente reglamentación. Para tal fin, los equipos deberán ser:

- a) Máquina para ensayo hidrostático de Matafuegos en todos sus tipos, cilindros de alta presión con medición de deformación permanente;
- b) Equipos para verificación de rotura de discos de seguridad;
- c) Máquinas para carga de polvo en extintores (este equipo debe funcionar de manera tal que el polvo es aspirado de la bolsa o contenedor de origen, para evitar su contaminación con la humedad ambiente);
- d) Válvula reductora de presión apta para trabajar con nitrógeno seco con calibre fijo y calibrada a una presión de salida de 15kg/cm² con presiones de entrada de 110 kg/ cm² para se instalada en cilindros de nitrógeno;
- e) Pintura a soplete de recipientes y cilindros;
- f) Equipo para secado de recipientes y cilindros luego de realizada la prueba hidráulica;
- g) Balanzas para medición del peso verificada por el Departamento de Pesas y Medidas de M.C.B.A.

- h) Tanque para almacenaje de CO2 que garantice su pureza mínima de capacidad no inferior a 800 kg;
- i) Tomo mecánico (caja Norton) para reparaciones y fabricación de conexiones para prueba hidráulica;
- j) Equipo de medición de espesores por método no destructivo (ultra sonido) para verificación de matafuegos de CO2 y cilindros;
- k) Durómetro para verificación de matafuegos de CO2 y cilindros,
- l) Soldadura Autógena y Eléctrica.

Habilitación que autorice el funcionamiento del establecimiento, de acuerdo con las normas vigentes, en el lugar de radicación.

Las Empresas que se inscriban como Fabricantes, Recargadores y/o Reparadores, deberán llevar un Libro de Actas rubricado y sellado por la Autoridad competente de la M.C.B.A.; estampillado con el sellado de la ley vigente; este libro será presentado ante la subsecretaría de Inspección General, toda vez que la Empresa registrada efectuase la compra de las tarjetas mencionadas en el Art. V, asentándose en el mismo cantidad y numeración de tarjetas adquiridas en el momento de su adquisición.

Las Empresas recargadoras deberán asentar los resultados de los ensayos que realicen sobre los extintores al practicar su mantenimiento y revisión periódica, con Plantillas cuyo modelo será el descrito en el anexo II de la presente reglamentación, las que serán archivadas y puesta a disposición de los inspectores de la M.C.B.A, todas las veces que estos la requieran.

Para los Matafuegos y a partir de la vigencia de la Ordenanza N° 40473 deben ser sometidos a su recarga y/o revisión periódica deberá procederse de acuerdo con las normas IRAM 3.517 (matafuegos manuales y sobre ruedas-selección, instalación y uso) norma IRAM 2.529 (cilindros de acero, condiciones para su llenado y revisión periódica) y Anexo III de la presente reglamentación .

Los matafuegos y elementos contra incendios a los que deba efectuarse la recarga y/o revisión periódica y no cumplan con las normas IRAM y/o con las prescripciones en vigor deberán ser dados de baja.

El marcado, rotulado y embalaje de los matafuegos a partir de la aplicación de la Ordenanza N° 40.473, deberán ajustarse a las normas IRAM correspondientes al tipo de matafuego de que se trata.

Las placas de características responderán a las condiciones impuestas en la norma IRAM 3.534 de las placas de características.

El agente extintor para los Matafuegos que deban ser recargados deberá cumplir con las exigencias de la norma IRAM de que se trate.

Los matafuegos instalados con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza N° 40.473 y que luego del proceso de recarga, reparación, y/o revisión periódica, estén en condiciones de seguir en servicio deberán marcarse con caracteres indelebles sobre alguna parte fija del equipo y en condiciones fijadas por la norma IRAM, el número de inscripción en el Registro de la M.C.B.A. del responsable que realizó la tarea.

- 3.3 Fotocopia autenticada de la licencia para utilizar el sello IRAM para Servicios de Mantenimiento y Recarga de Matafuegos otorgada por el mismo Instituto Argentino de Racionalización de Materiales. *(Incorporado por el Art. 1º del Decreto Nº 452/990, B.M. 18.734)*

Capítulo IV

DE LAS NORMAS IRAM

4.1 Las normas IRAM a tener en cuenta en los trabajos de fabricación y recarga serán las siguientes, sin perjuicio de las que puedan aparecer en el futuro:

Norma IRAM Nº 3502 - Matafuegos manuales a espuma.

Norma IRAM Nº 3503 – Matafuegos manuales a base de polvo con cilindro de gas y salida libre.

Norma IRAM Nº 3509 – Matafuegos manuales a base de dióxido de carbono (CO₂).

Norma IRAM Nº 3510 – Uniones para mangas de incendio.

Norma IRAM Nº 3512 – Matafuegos a espuma química sobre ruedas.

Norma IRAM Nº 3513 – Mangas de lino para extinción de incendios.

Norma IRAM Nº 3514 – Mangas de lino recubiertas con látex para extinción de incendios.

Norma IRAM Nº 3515 – Cargas para matafuegos líquido espumígeno A.F.F.F.

Norma IRAM Nº 3516 – Cargas para matafuegos Halon 1.211

Norma IRAM Nº 3517 – Matafuegos manuales y sobre ruedas (selección, instalación y uso)

Norma IRAM Nº 3518 – Líquido Espumígeno de baja expansión para extinción.

Norma IRAM Nº 3520 - Carga para matafuegos espuma química.

Norma IRAM Nº 3521 – Cargas para matafuegos polvo no compatible con espuma.

Norma IRAM Nº 3522 – Matafuegos manuales a base de polvo c/cilindro de gas y salida controlada.

Norma IRAM Nº 3523 – Matafuegos manuales a base de polvo bajo presión.

Norma IRAM Nº 3524 - Matafuegos manuales a base de agua con cilindro de gas.

Norma IRAM Nº 3525 – Matafuegos manuales a base de agua bajo presión.

Norma IRAM Nº 3527 – Matafuegos manuales a base de agua bajo presión y A.F.F.F.

Norma IRAM Nº 3534 – Placas de características para matafuegos.

Norma IRAM Nº 3537 – Matafuegos a base de agua bajo presión sobre ruedas.

Norma IRAM Nº 3540 – Matafuegos manuales a base de bromoclorodifluorometano (BCF) bajo presión.

Norma IRAM Nº 3542 – Ensayo de potencial extintor sobre fuego clase A.

Norma IRAM Nº 3543 – Ensayo de potencial extintor sobre fuego clase B.

Norma IRAM Nº 3544 - Ensayo de la conductividad eléctrica para fuegos clase C.

Norma IRAM Nº 3550 – Matafuegos a base de polvo bajo presión sobre ruedas.

Norma IRAM Nº 3565 – Matafuegos a base de dióxido de carbono sobre ruedas.

Norma IRAM Nº 3566 – Carga para matafuegos polvo triclase compatible con espuma.

Norma IRAM Nº 2526 – Cilindro de acero para gases permanentes.

Norma IRAM Nº 2529 – Cilindros de acero, condiciones para su llenado y revisión periódica.

Norma IRAM Nº 2533 – Cilindro DE acero sin costura para dióxido de carbono (co2).

Comentario:

Se deja constancia que estas normas IRAM fueron actualizadas mediante la norma IRAM 3517-2:2000 – Extintores (matafuegos) manuales y sobre ruedas.

Dotación, control, mantenimiento y recarga.

Norma IRAM Nº 2526:1997 – Cilindros de aceros sin costura para gases permanentes.

Norma IRAM 2529:1989 – Cilindros de acero. Condiciones para su llenado y revisión periódica.

Norma IRAM Nº 2529-1:2000 – Cilindro de acero. Revisión periódica gas.

Norma IRAM Nº 2533:1970 – Cilindros de acero sin costura para anhídrido carbónico.

Norma IRAM Nº 2587:1991 – Cilindro y tubos de acero. Método de ensayo de presión hidrostática interna.

Norma IRAM Nº 3509:1983- Matafuegos de dióxido de carbono. Manuales.

Norma IRAM Nº 3515:1991 – Productos extintores, líquido espumígeno sintético de baja expansión, formador de película acuosa (AFFF):

Norma IRAM 3517-1:1985 – Matafuegos manuales y sobre ruedas. Elección, instalación y uso.

Norma IRAM 3517-2:2000 - Dotación, control, mantenimiento y recarga de extintores manuales y sobre ruedas.

Norma IRAM 3521:1969 – Cargas para matafuegos. Polvo no compatible con espumas (polvo químico o seco).

Norma IRAM N° 3523-1983- Matafuegos de polvo bajo presión. Manuales.

Norma IRAM 3525:1983- Matafuegos de agua bajo presión. Manuales.

Norma IRAM 3526-0:2000 – Gases para extinción de incendios para equipos portables. Clasificación y características.

Norma IRAM 3527:1983- Matafuegos de agua bajo presión, con líquido espumígeno de baja expansión formador de película acuosa (AFFF). Manuales.

Norma IRAM 3534:1983 - Matafuegos manuales y sobre ruedas. Placas de características.

Norma IRAM 3537:1985 – Matafuegos de agua bajo presión sobre ruedas.

Norma IRAM 3540:1983 – Matafuegos DE bromoclorodifluorometano (BCF) bajo presión. Manuales.

Norma IRAM 3541:1995 – Matafuegos de agua bajo presión con líquido espumígeno de baja presión, formador de película acuosa (AFFF) y/o polimérica sobre ruedas.

Norma IRAM 3550:1981 – Matafuegos de polvo bajo presión. Sobre ruedas.

Norma IRAM 3565:1972 – Matafuegos a anhídrido carbónico. Sobre ruedas

Norma IRAM 3566:1998 – Cargas de Matafuegos. Polvo compatible con espuma mecánica para fuegos de las clases B y C.

Norma IRAM 3569:1996 _ Cargas OARA matafuegos. Polvos para extinción de fuegos de las clases A, B y C.

Norma IRAM 3672-1996 – Cargas de Matafuegos. Polvos químicos para fuegos clase B. Ensayo de extinción en laboratorio.

Norma IRAM 10005-1:1982 – Colores Y señales de seguridad. Colores y señales fundamentales.

Norma IRAM 10005-2:1984 – Colores Y señales de seguridad. Aplicación de los colores de seguridad en señalizaciones particulares.

Norma IRAM 41170:1997 – Productos químicos para uso industrial. Dióxido de carbono licuado.

4.2 Todos los matafuegos, que obligatoriamente deban ser instalados según el Código de Edificación y cualquier otro para uso general deberá ser, fabricados, recargados, reparados según las exigencias del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) y/o el Organismo Oficial con similar actividad, en las empresas inscriptas en el registro que se crea esta ordenanza. Asimismo, los matafuegos que procedan de otro origen deberán probar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ordenanza en lo que hace a su destino.

4.3 El Director Técnico será un profesional Ingeniero, responsable, que tendrá a su cargo, no más de un establecimiento.

4.4 La M.C.B.A. está facultada para retirar los matafuegos y elementos contra incendio instalado sin previo aviso y someterlos a los exámenes que crea conveniente para verificar el cumplimiento de la presente reglamentación.

4.5 Las Empresas inscriptas en el registro mencionado, ya sean fabricantes recargadores y/o reparadores, deberá colocar una tarjeta de identificación a cada extintor fabricado o verificado. Esta Tarjeta responderá a las normas y leyendas indicadas en Anexo I y deberán ser adquiridas por la empresa inscripta en la Dirección General de Rentas- División Derecho de Timbre.

Capítulo V

DE LA TARJETA , DISEÑO VENTA Y ACTUALIZACIÓN

5.1 De la tarjeta

La tarjeta será emitida, valorizada y actualizada por la Dirección General de Rentas, por intermedio de su División Derecho de Timbre.

5.2 Del diseño

5.2.1 El Diseño de la tarjeta será según modelo del Anexo I. (Incorporado por el Art. 1º del Decreto Nº 1.845/989, B.M. 18.517)

5.2.2 Las especificaciones técnicas de la tarjeta de ajustará a lo establecido por el Anexo I bis. *(Incorporado por el Art.1º del Decreto Nº 1.845/989,B.M. 18.517)*

5.3 De la Venta

5.3.1 La venta de la tarjeta se efectuará en la Dirección General de Rentas por intermedio de su División Derecho de timbre.

5.3.2 Podrán adquirirlas sólo en empresas inscriptas en la Subsecretaría de Inspección General. A tal efecto dicha Subsecretaría procederá a proveer a la Dirección General de Rentas – División Derecho de Timbre- de un listado de las empresas registradas, correlativo por los números de inscripción, el cual será actualizado cada vez que el mismo sufra modificaciones.

5.3.3 Las tarjetas se venderán a representantes directos de la firma inscripta, previa presentación del Libro rubricado, en el cual se asentará la numeración de las tarjetas compradas.

5.3.4 Las firmas inscriptas deberán requerir por escrito la provisión de las tarjetas con diez (10) días de antelación como mínimo. (Incorporado por Art.2º del Decreto Nº 1.845/89, B.M. 18.517)

5.4 Del duplicado

Las empresas inscriptas en el Registro podrán expedir duplicado de las tarjetas ante el requerimiento del usuario por pérdida, sustracción y/o cualquier otra circunstancia previa

verificación de los respectivos registros. *(Incorporado por Art. 3º del Decreto Nº 1.845/989, B.M. 18.517).*

5.4.1 Para que los Duplicados tengan valor deberán ser autorizados por la Dirección General de Rentas, previa exhibición del comprobante original de venta que hubiera expedido la Empresa con respecto al ejemplar extraviado.

(Incorporado por el Art. 1º del Decreto Nº 4.715/990, B.M.18.881)

Capítulo VI DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES

6.1 De los organismos competentes.

Serán organismos competentes para verificar el cumplimiento de la presente e inspeccionar los establecimientos y/o usuarios.

6.1.1 Subsecretaría de Inspección General.

6.1.1.2. Departamento de Recepción, Control de Calidad y Ensayo de Materiales dependiente de la Dirección General de Obras y Mantenimiento.

6.2 De las Inspecciones y Verificaciones

6.2.1 La Subsecretaría e Inspección General efectuará como mínimo una inspección a los inscriptos en el registro pertinente, cada dos meses como mínimo. Dicha inspección se practicará al solo efecto de verificar las condiciones de higiene, seguridad y moralidad de los establecimientos.

6.2.2 El Departamento de Recepción, Control de Calidad y Ensayo de Materiales dispondrá una inspección mensual procediendo a verificar el estricto cumplimiento del Capítulo VI del presente, dicho informe deberá ser presentado toda vez que adquiriera tarjetas y/o cualquier otro trámite que realice ante las distintas dependencias de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

(Capítulo VI, incorporado por Art 4º dek Decreto Nº 1.845/989, B.M. 18.517).

(Anexo 1 conforme texto Art. 1º del Decreto Nº 1.845/989, B.M. 18.517)

ANEXO 1

ESPECIFICACIONES TECNICAS

Papel: WIT – fe o similar de 110 gra.

Tipo de impresión: offset. A4 colores de frente, con fondosantifotográfico, compuesto por una trama de legítimo guilloche exclusivo.

Medidas: 7,7 cm x 14 cm

Las tarjetas una vez impresas quedarán en los depósitos de la firma impresa, protegida por una póliza de seguro de caución a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para su posterior reimpresión de datos variables, donde se indicarán:

a) Nombre y dirección de inscripto.

b) Donde dice: "Control 1" : N° de inscripción en el respectivo registro.

Donde dice: "Control 2": N° de la tarjeta.

Donde dice: "Control 3": Mes y año de adquisición de la tarjeta.

Las reimpressiones efectuadas en este punto quedarán cubiertas por una caja de catex con una sobreimpresión, que no permita observar los datos que quedan impresos con anterioridad a su aplicación.

(Anexo I bis incorporado por Art. 1º del Decreto N° 1.845/989, B.M. 18517)

ANEXO II

**NOMBRE DE LA EMPRESA
N° DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

REVISIÓN PERIÓDICA

MATAFUEGOS A ANHÍDRICO CARBÓNICO

NOTA: Esta planilla certifica que los matafuegos abajo detallados han sido ensayados de acuerdo a los especificado en la Ordenanza N° 40.473 de la M.C.B.A.

Fecha	Matafuego N°	Propietario	Marca y Capacidad	Verificación Norma IRAM 2529	Espesor mín.cálculo	Espesor medido	Prueba Hidráulica	Resultado

Firma Director Técnico

(Cantidad de renglones a determinar de acuerdo al largo de la hoja)

REVISIÓN PERIÓDICA

MATAFUEGOS DE ESPUMA – POLVO QUÍMICO

AGUA – HALON 1.211

Nota: Esta planilla certifica que los matafuegos abajo detallados han sido ensayados de acuerdo a lo especificado en la Ordenanza N° 40473/85 de la M.C.B.A.

Fecha	Matafuego N°	Propietario	Marca tipo capacidad	Inspección visual	Prueba hidráulica	Estado agente extintor	Accesorios	Resultado

Firma Director Técnico

(Cantidad de renglones a determinar de acuerdo al largo de la hoja)

ANEXO III

CALCULO DEL ESPESOR MÍNIMO CILINDROS ANHÍDRIDO CARBÓNICO

Se aplicará la fórmula:

$$ec = \frac{Pp \cdot \varnothing e}{Pp + 120 \cdot K \cdot Br}$$

Donde: Pp= presión de prueba en Kg/cm²

Ø= diámetro exterior en mm

Br= Dureza Brinell

K= 0,36 para Br ≤ 175

0,34 para Br > 175

ec= espesor del cálculo

Una vez obtenido el **ec** se calcula el espesor mínimo aplicando:

$$e_{c \text{ mín}} = e_c + 12\%$$

Si se verifica que:

$$e_{\text{ med }} \geq e_{\text{ mín }}$$

donde $e_{\text{ med }}$ = espesor por ultrasonido

Se procede a realizar la prueba hidráulica

Si en cambio

$$e_{\text{ med }} < e_{\text{ mín }}$$

Se rechaza el cilindro

DECRETO N° 40515/990
B.M. 18.881

Publ. 4/10/990

Artículo 2° - La dirección General de Rentas dictará las normas reglamentarias que resultaren necesarias para la aplicación en general del régimen de emisión y venta de la tarjeta a utilizar por los fabricantes, reparadores y recargadores de equipos contra incendio y en particular, para el control de las tarjetas que se encuentren en depósito conforme el Anexo I Bis del Decreto N° 1.845/89 (B.M. 18.571)

RESOLUCIÓN DGR N° 266/992
B.M. 19.292

Publ. 27/5/992

Artículo 1º - Todas las empresas comprendidas en la Ordenanza N° 40473 que crea el Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de Equipo contra Incendio, al solicitar la provisión de tarjetas para habilitar matafuego, deberán efectuar el pago del timbrado, al presentar el pedido de provisión.

Artículo 2º- El no retiro de dichas tarjetas en el plazo de 30 días hábiles, hará perder la validez sin derecho a reclamo del pedido formulado.

Artículo 3º- En el supuesto del artículo 2º la empresa no podrá ejercer el derecho de repetición por las sumas abonadas.

Artículo 4º - Las tarjetas serán mantenidas en custodia en la división Derecho de Timbre, por el término de 30 días hábiles, vencido el cual se procederá a su destrucción con la intervención a la Contaduría General.